



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 21360 DE 2017

(28 ABR 2017)

Por la cual se impone una sanción

VERSIÓN PÚBLICA

Radicación 15-105567

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012 y los numerales 4 y 5 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que esta Superintendencia, mediante queja presentada por [REDACTED] tuvo conocimiento de la presunta violación de las normas de protección de datos personales previstas en el Ley 1581 de 2012 por parte de la sociedad **CONEXIÓN CORPORATIVA CALI S.A.S.** (en adelante **CONEXIÓN CORPORATIVA**), identificada con Nit. 900.439.019 por lo que decidió iniciar averiguaciones preliminares teniendo en consideración lo manifestado por la denunciante, a saber:

- 1.1. Que la sociedad **CONEXIÓN CORPORATIVA** se comunicó con la denunciante para ofrecer un portafolio de servicios, aduciendo que tenía convenio con las franquicias de tarjetas de crédito MasterCard y Visa.
- 1.2. Señala la denunciante que la sociedad investigada tenía conocimiento de algunos de sus datos personales, tales como; la dirección de su domicilio, número de teléfono fijo y el número de su tarjeta de crédito sin que previamente se los hubiera suministrado.

SEGUNDO: Que desarrollada la etapa de averiguaciones preliminares, esta Dirección, mediante Resolución No. 57460 del 29 de agosto de 2016, resolvió iniciar investigación administrativa contra la sociedad **CONEXIÓN CORPORATIVA**, en calidad de Responsable del Tratamiento y, en esa medida, le formuló tres cargos, el primero por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012² en concordancia con el literal c) del artículo 4 y el artículo 9 de la mencionada Ley, junto con el inciso primero del artículo 2.2.2.25.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015; el segundo cargo por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal b) del artículo 4 y el artículo 12 de la referida normativa, y el tercero, por el presunto incumplimiento de lo previsto en el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2012. (fls. 27 a 28)

Con la apertura de la investigación administrativa se le concedió a la sociedad investigada el término previsto en la ley para formular descargos y ejercer su derecho de defensa.

¹ Fls 1 y 2.

² "ARTÍCULO 17. DEBERES DE LOS RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

(...)

b) Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular.

TERCERO: Que, por conducto de apoderado, la sociedad investigada, mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2016 (fls. 34 al 37), rindió sus descargos, manifestando frente a cada uno de los cargos formulados, lo siguiente:

- 3.1 Que los datos personales contenidos en las bases de datos de la sociedad investigada son obtenidos de manera legítima, de la forma como fue informada esta Superintendencia por parte de la sociedad investigada en escrito radicado el 3 de junio de 2016.
- 3.2. Que los datos personales son recolectados "durante campañas públicas a través de planillas donde los clientes con su firma manifestaban su consentimiento libre y expreso para hacer parte de las bases de datos y el manejo de los mismos por parte de la Organización"³ y que las encuestas se realizan de manera presencial en centros comerciales y/o almacenes de cadena.
- 3.3. Que esa sociedad respetó el principio de finalidad previsto en la normatividad de datos personales, tiene un modelo de autorización que remitió a esta Superintendencia mediante comunicación del 3 de junio de 2016. Dicho modelo de autorización pone en conocimiento del titular del dato personal las finalidades del mismo, las cuales son "el trámite de la solicitud de financiación de primas de seguros expedidos por CONEXIÓN CORPORATIVA CALI S.A., el trámite de la solicitud de activación del portafolio, la gestión integral de contratos de mutuo celebrados, la gestión integral de los contratos con proveedores o aliados comerciales, la elaboración de estadísticas, encuestas, análisis de tendencias de mercados, el envío de información relacionada con los contratos de mutuo a través de medios telefónicos, electrónicosfísicos o personales".⁴
- 3.4. Que la sociedad investigada dio cumplimiento a la obligación de tener un Manual Interno de Políticas y Tratamiento de la Información tal y como fue informado y acreditado a la Superintendencia mediante la comunicación del 3 de junio de 2016 con la que se aportó copia del documento denominado "**DECLARACIÓN POLITICA DE TRATAMIENTO HABEAS DATA**".
- 3.5. Refiere la sociedad investigada que la denuncia presentada por la señora [REDACTED] no aportó documento alguno que soportara la queja, que **CONEXIÓN CORPORATIVA** no ha suscrito convenios con Master Card ni Visa para la comercialización de sus productos o servicios, que los datos de la denunciante no se encuentran en las bases de datos de esa empresa investigada, y que en el presente caso, no se cumplió con el reclamo o consulta previa previsto en el artículo 16 de la Ley 1581 de 2012 considerado este requisito de procedibilidad.

CUARTO: Que mediante Resolución No. 2868 del 31 de enero de 2017, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió tener en cuenta los documentos allegados a este Despacho y decretar agotada la etapa probatoria, incorporando las siguientes pruebas documentales:

4.1 Pruebas aportadas por la investigada

- 4.1.1 Escrito de fecha 3 de junio de 2016 con la que la sociedad investigada dio respuesta al requerimiento de información efectuado en etapa preliminar por esta Superintendencia. (fl.8 al 12)
- 4.1.2. Documento denominado "**DECLARACIÓN DE POLITICA DE TRATAMIENTO HABEAS DATA**". (fls.18 y 19).
- 4.1.3. Planilla campaña No.1235 en la que se registran datos personales, nombre y apellidos, genero, número de celular y firma de 20 personas y en la que en la parte inferior de la planilla se señala (fl.20):

"El firmante declara su voluntad expresa y libremente de recibir información de los diferentes planes que ofrece la compañía CONEXIÓN CORPORATIVA CALI SAS, y formar parte activa de la base de datos de clientes y futuros clientes"

³ Folio 34.

⁴ Folio 35.

POLITICAS DE HABEAS DATA

"CONEXIÓN CORPORATIVA CALI SAS, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1377 de 2013, reglamentada por la ley 1581 de 2012 como responsable y encargado del tratamiento de datos personales, le hace saber al usuario del presente formato que esta (sic) autorizado en forma expresa a CONEXIÓN CORPORATIVA CALI SAS para que sus datos sean incorporados a la base de datos de clientes potenciales y en consecuencia lo autoriza para que se le envíe a cualquiera de sus datos de contrato información sobre contenidos relacionados con las diferentes campañas de fomento al turismo lideradas por CONEXIÓN COLOMBIA CALI S.A.S."

- 4.1.4. Documento denominado "ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD" (fl.21)
- 4.1.5. Certificación emitida por Centro Motors S.A. con la que se certifica que **CONEXIÓN CORPORATIVA** ha tomado información personal de personas asistentes a actividades comerciales organizadas por dicha sociedad y que el manejo y custodia de la información y datos personales recaudados son exclusiva responsabilidad de **CONEXIÓN CORPORATIVA** (fl.22).
- 4.2 Pruebas aportadas por la Denunciante y comunicaciones emitidas por la Superintendencia.**
- 4.2.1 Fue igualmente incorporado al expediente la denuncia presentada junto con las comunicaciones emitidas por esta Superintendencia que obran a folios 1 al 7 del expediente y folios 9 al 17 y 23 al 43.

QUINTO: Que mediante la mencionada Resolución No. 2868 del 31 de enero de 2017, la Dirección de Investigación de Datos Personales le corrió traslado a **CONEXIÓN CORPORATIVA** por un término de diez (10) días, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión.

SEXTO: Que, por conducto de su apoderado, mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2016 (fls. 48 al 51), **CONEXIÓN CORPORATIVA** rindió sus alegatos de conclusión, señalando lo siguiente:

- 6.1 Manifiesta que "**CONEXIÓN CORPORATIVA CALI S.A.S, es una empresa que basa su actividad económica en métodos no tradicionales de venta**", que sus llamadas son grabadas, que además fungen como contrato de compraventa.
- 6.2 Que durante esas llamadas se les informa a los titulares "**que sus datos ha sido recolectado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1581 de 2012 que por esta razón le solicitamos su autorización para el manejo de datos personales con el fin de ofertar nuestros servicios**", lo que nos permite obrar conforme a derecho, ahora bien, si el titular del dato nos permite seguir con la llamada y después de aprobarla ofertamos nuestro producto de lo contrario procederemos a darle baja el dato personal del titular y archivado como tal".
- 6.3 En el escrito de alegatos se refieren consideraciones expuestas en el escrito de descargos y se manifiesta adicionalmente que "**la finalidad de los datos recolectados por mi representada, se usan con un fin comercial, esto es, ofrecer nuestro portafolio de servicios, no se usan con fines fraudulentos o comercializar dichos datos o cometer actos indebidos con los mismos**".

SÉPTIMO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, estableció que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia con el fin de garantizar que en el Tratamiento de Datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la Ley 1581 de 2012.

OCTAVO: Análisis del caso y valoración probatoria.**8.1 Adecuación típica**

La Corte Constitucional ha precisado que para que pueda predicarse el cumplimiento del principio de

tipicidad en el derecho sancionador se debe acreditar los siguientes tres elementos:

"[...]

- (i) *Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) *Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;*
- (iii) *Que exista correlación entre la conducta y la sanción;*

[...]"⁵.

- (i) En virtud de los anteriores parámetros jurisprudenciales, este Despacho destaca que los cargos formulados fueron sustentados en las siguientes normas legales vigentes y exigibles:

Cargo Primero:

Por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012⁶ en concordancia con el literal c) del artículo 4 y el artículo 9 de la mencionada Ley, junto con el inciso primero del artículo 2.2.2.25.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015;

Cargo Segundo:

Por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal b) del artículo 4 y el artículo 12 de la referida normativa,

Cargo Tercero:

Por el presunto incumplimiento de lo previsto en el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 2.2.2.25.3. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2012 (fls. 27 a 28).

- (ii) La Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales también encuentra que, en caso de incumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales, el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012 establece, entre otras, la siguiente sanción:

"ARTÍCULO 23. SANCIONES. *La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento las siguientes sanciones:*

a) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó;

(...)"

- (iii) De conformidad con los hechos alegados por el denunciante y el material probatorio que obra dentro del expediente, se puede establecer que la conducta desplegada por **CONEXIÓN**

⁵Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-1011 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ "ARTÍCULO 17. DEBERES DE LOS RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

(...)

b) Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular.

CORPORATIVA se concreta en un posible incumplimiento de los deberes previstos en los literales b), c) y k) del artículo 17 de Ley 1582 de 2012; en concordancia con los literales b) y c) del artículo 4, el artículo 9 y el artículo 12 de la mencionada Ley, junto con el inciso primero del artículo 2.2.2.25.2.2. y el artículo 2.2.2.25.3. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2012.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a tener en cuenta: (i) los hechos narrados por el denunciante; (ii) las razones de hecho y de derecho aducidas por la investigada al momento de dar respuesta a la solicitud de explicaciones; (iii) el material probatorio que obra dentro del expediente; (iv) la Ley 1581 de 2012 y, finalmente, (v) la jurisprudencia que ha proferido la Corte Constitucional sobre la materia.

8.2 Respecto al no cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En atención a que uno de los argumentos esgrimidos por la sociedad investigada en su escrito de alegatos de conclusión, se dirige a cuestionar el cumplimiento del debido proceso consagrado en la Ley 1581 de 2012, pues a su juicio, la titular de la información no presentó previamente a **CONEXIÓN CORPORATIVA** ningún reclamo relacionado con los mismos hechos que ahora son objeto de investigación, este Despacho se permite precisar lo siguiente:

Al respecto, es pertinente mencionar que el artículo 19 de la Ley 1581 de 2012 establece las facultades otorgadas a esta Superintendencia, para el ejercicio de la función de vigilancia para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos y garantías y procedimientos previstos en dicha norma.

Igualmente, el literal b) del artículo 21 de la citada norma, señala que esta Superintendencia puede *"Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos, la rectificación, actualización o supresión de los mismos;(...)"*.

La disposición citada anteriormente, significa que la reclamación previa presentada por la quejosa ante la investigada, es un requisito indispensable para que esta Superintendencia pueda ordenar la corrección, actualización o retiro de datos personales a petición de la interesada, pero no para iniciar investigaciones administrativas tendientes a establecer si hay lugar o no a la imposición de una sanción, facultad que *per se* le asiste a esta Entidad, sin que sea necesario agotar el requisito de procedibilidad. Por tal razón, al estar encaminada la presente investigación a determinar únicamente el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 1581 de 2012, no era necesario que la titular de la información agotara el requisito de procedibilidad mencionado.

8.3. Cargo Primero. El deber del responsable del tratamiento de contar con autorización expresa para el procesamiento de datos semiprivados.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que las personas, en desarrollo de sus derechos a la autodeterminación informática y el principio de libertad, son quienes de forma expresa deben autorizar que la información que sobre ellos sea recaudada pueda ser incluida en una base datos.

Dicho principio constitucional, fue desarrollado en el título II de la Ley 1581 de 2012 que contiene los principios rectores del Régimen General de Protección de Datos Personales, los cuales deben ser interpretados y aplicados armónicamente al momento de realizar una investigación por infracciones al mencionado régimen. Específicamente el literal c) del artículo 4 se encuentra relacionado con el caso en concreto, que expresamente señala:

"Artículo 4°. Principios Para el Tratamiento de Datos Personales. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

(...)

c) Principio de Libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o

Por la cual se impone una sanción"

divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento"

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Principio de libertad: El tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento.

Este principio, **pilar fundamental de la administración de datos**, permite al ciudadano elegir voluntariamente si su información personal puede ser utilizada o no en bases de datos. También impide que la información ya registrada de un usuario, la cual ha sido obtenida con su consentimiento, pueda pasar a otro organismo que la utilice con fines distintos para los que fue autorizado inicialmente.

El literal c) del Proyecto de Ley Estatutaria no sólo desarrolla el objeto fundamental de la protección del habeas data, sino que se encuentra en íntima relación con otros derechos fundamentales como el de intimidad y el libre desarrollo de la personalidad. En efecto, el ser humano goza de la garantía de determinar qué datos quiere sean conocidos y tiene el derecho a determinar lo que podría denominarse su "imagen informática"⁷.

Los principios rectores, además, deben confluir en cuanto a su aplicación con los deberes y derechos contenidos en la Ley 1581 de 2012, específicamente en el presente caso, es relevante mencionar los deberes que tienen los Responsables de garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de habeas data.

Igualmente, es importante indicar que en virtud del principio de libertad, citado líneas atrás, el legislador impuso a los Responsables del Tratamiento de datos personales la exigencia de requerir la autorización previa, expresa e informada del Titular, consagrada en el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012⁸ y, además, el deber de solicitar y conservar copia de la autorización del tratamiento otorgada por el mismo, dispuesto en el literal b) del artículo 17 del mismo compendio normativo⁹.

De igual manera, en Sentencia T-987 de 2012, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional agregó:

"la autorización será compatible con el derecho al habeas data cuando la misma es idónea para garantizar las facultades de conocimiento, actualización y rectificación, al igual que la cláusula general de libertad. Esto significa que el sujeto concernido manifiesta su consentimiento de tratamiento del dato personal (i) para que sea consignado en una base o registro de datos particular e identificable; y (ii) para unas finalidades y usos que son expresos y puestos a consideración del Titular del dato, como condición previa para el otorgamiento de la autorización. Este requisito, por ende, implica que son violatorias del derecho habeas data aquellas formas de recopilación de información personal que sean secretas o que se fundamenten en desnaturalizar o falsear la voluntad del sujeto concernido para la incorporación del dato personal". (Subrayado fuera del texto original).

Así, se tiene entonces que el derecho al habeas data se concreta en la facultad del Titular de la información de decidir, **voluntariamente**, que la información sobre sí mismo sea sometida a Tratamiento por parte de terceros y, en consecuencia, ninguna entidad o sociedad puede tener en sus

⁷ Ver en: Corte Constitucional Sentencia C-748 del 6 de octubre de 2011 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ Ley 1581 de 2012. "Artículo 9°. Autorización del Titular. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior".

⁹ Ley 1581 de 2012. "Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: (...) b) Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular;

(...)"

bases de datos información personal privada o semiprivada de ninguna persona si no cuenta con las debidas autorizaciones para su tratamiento en los términos previstos en el la Ley 1581 de 2012.

En efecto, el carácter previo, exigido a la autorización, implica que la misma debe otorgarse por parte del Titular con anterioridad a su incorporación en las bases de datos administradas por el Responsable. Frente al carácter expreso previsto en la ley, se determinó la exigencia que la autorización deba ser inequívoca y el carácter informado, hace exigible que la autorización contenga clara descripción de su alcance y efectos, la razón u objetivo para el que se suministra el dato y este es tratado.

Ahora bien, del material probatorio que obra en el expediente, esta Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, encuentra que la denunciante formuló su queja motivada por proteger sus datos personales ante la llamada efectuada por la sociedad investigada a su teléfono celular en la que confirmaron tener varios de sus datos personales "dirección completa de la casa, teléfono fijo, y el número de la tarjeta de crédito"¹⁰.

Por su parte, la sociedad investigada informó que no contaba con autorización otorgada por la denunciante para el tratamiento de datos personales como quiera que en sus bases de datos, para el momento de la consulta "no se encuentra información de la mencionada quejosa, esto debido a que no se encuentra registrada en nuestra base de datos, lo que nos permite argüir que los datos de la respetada señora no reposan en nuestros archivos"¹¹.

Según informó **CONEXIÓN CORPORATIVA** en escrito presentado a este Despacho el 3 de junio de 2016, esa sociedad obtiene los datos personales que contienen sus bases de datos mediante información referida de los clientes, proveedores y aliados comerciales o a través de encuestas realizadas de manera presencial. Para efecto de la autorización, expresa, previa e informada de los titulares exigida por la Ley 1581 de 2012, según lo señalado por la investigada, manejan un modelo de autorización aportado en el documento denominado "DECLARACION POLITICA DE TRATAMIENTO DE HABEAS DATA"¹², por su parte, para las campañas de mercadeo en donde mediante "encuestas hechas de manera presencial en centros comerciales y/o almacenes de cadena"¹³ según su dicho, obtienen información y la firma de los titulares mediante planillas de recolección de datos en las que, según señala esa sociedad, incluyen como párrafo único la correspondiente autorización (folio 10).

En el texto del modelo de autorización denominado "DECLARACIÓN POLÍTICA DE TRATAMIENTO HABEAS DATA" expresamente se señala lo siguiente:

"CONEXIÓN CORPORATIVA CALI S.A.S se permite informar la política utilizada a sus clientes, proveedores y aliados comerciales:

1. Que, en desarrollo de nuestro objeto social, con anterioridad a la expedición del Decreto 1377 de junio 27 de 2013 recolectamos datos de clientes, proveedores y aliados comerciales, los cuales han sido objeto de tratamiento.

*2. Que en cumplimiento del Artículo 10 del mencionado Decreto, por medio de este medio solicitamos el consentimiento de los Titulares de los Datos, para continuar tratando sus datos personales para las siguientes finalidades
(...)*

3. Que nuestras políticas de Tratamientos de Datos Personales se encuentran publicadas en ellas se definen, entre otros, los principios que cumpliremos al recolectar, almacenar, usar y realizar cualquier tratamiento sobre sus datos personales, así como también los mecanismos dispuestos para que ejerzan sus derechos consagrados en el

¹⁰ Folio 1 reverso.

¹¹ Folio 9.

¹² Folio 9.

¹³ Folio 34.

artículo 15 de la Constitución Política, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013

4. Que de conformidad con el numeral 4 del artículo del mencionado Decreto, usted puede solicitar la revocación o supresión del dato dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de este aviso, vencidos los cuales, si no ha ejercido estos derechos, entenderemos que contamos con dicha autorización, sin perjuicio del derecho que tiene a ejercerlos en cualquier momento."

Por su parte, frente a las planillas utilizadas, como prueba allegada por la sociedad investigada, a folio 20 del expediente, obra documento distinguido como planilla No. 1235 en la que se encuentra listado de información de 20 personas, "nombre y apellidos, genero, número de cédula y firma" y en su parte inferior se señala:

"El firmante declara su voluntad expresa y libremente de recibir información de los diferentes planes que ofrece la compañía CONEXIÓN CORPORATIVA CALI SAS y formar parte activa de la base datos de clientes y futuros clientes.

POLITICA DE HABEAS DATA

CONEXIÓN CORPORATIVA CALI SAS, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1377 de 2013, reglamentada por la ley 1581 de 2012, como responsable y encargado del tratamiento de los datos personales, le hace saber al usuario del presente formato que está autorizando en forma expresa a CONEXIÓN CORPORATIVA CALI SAS para que sus datos sean incorporados a la base de datos de clientes potenciales y en consecuencia lo autoriza para que se le envíe a cualquiera de sus datos de contacto información sobre contenidos relacionadas con las diferentes campañas de fomento al turismo lideradas por CONEXIÓN CORPORATIVA CALI SAS." (Destacado fuera de texto)

Se destaca que en el escrito de alegatos allegado el 17 de febrero 2017, el apoderado de CONEXIÓN CORPORATIVA manifestó, en adición a lo antes expresado, lo siguiente:

"Es menester aclararle a su despacho, que CONEXIÓN CORPORATIVA CALI S.A.S, es una empresa que basa su actividad económica en métodos no tradicionales de venta o venta no presencial, actividad reglamentada bajo el decreto 1499 de 2014, que nuestras llamadas son grabadas, que además fungen como contrato de compraventa, las cuales se realizan para garantizar la transparencia de la operación con el cliente, además, dentro de estas grabaciones nuestros operadores deben cumplir con el requisito obligatorio impuesto por nuestra compañía de acuerdo a lo preceptuado al artículo 4 del Decreto 1377 de 2013, conforme también al ARTICULO 2.2.2.25.2.1, esto quiere decir que el cliente (entiéndase titular del dato) se le pide autorización expresa al inicio de la llamada de contrato, en la cual se le manifiesta **"que sus datos ha sido recolectado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1581 de 2012 que por esta razón le solicitamos su autorización para el manejo de datos personales con el fin de ofertar nuestros servicios"**, lo que nos permite obrar conforme a derecho, ahora bien, si el titular del dato nos permite seguir con la llamada y después de aprobarla ofertamos nuestro producto de lo contrario procederemos a darle baja el dato personal del titular y archivado como tal."¹⁴(Negrillas del texto original)

Así las cosas, advierte este Despacho que, en el presente caso, se verificó que la sociedad investigada ha utilizado datos personales respecto de los cuales no contaba con autorización en los términos y bajos las exigencias previstas en la Ley 1581 de 2012 y sus reglamentos. En efecto, la llamada recibida por la denunciante que la motivó a poner en conocimiento de esta Superintendencia los hechos a partir de los cuales se dio inicio a la presente investigación y la falta de autorización otorgada por la señora [REDACTED], conforme fue reconocido por la propia sociedad investigada; así como el reconocimiento efectuado por el apoderado de la investigada en su escrito de alegatos, en relación con la forma como esa sociedad maneja con posterioridad a su tratamiento la consecución de autorizaciones, respecto de datos que según CONEXIÓN CORPORATIVA fueron recolectados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1581 de 2012, ósea hace más de 4 años; y el contenido de los documentos "Declaración Política de Tratamiento de Hábeas Data" y del formato de

¹⁴ Folio 48

planilla de encuestas, permiten concluir que **CONEXIÓN CORPORATIVA** desconoce plenamente las disposiciones previstas en la Ley 1581 de 2012, en especial las que fueron advertidas en los cargos primero y segundo de la Resolución No. 57460 de 2016.

Pues bien, en la presente investigación se pudo evidenciar que la sociedad **CONEXIÓN CORPORATIVA** en claro desconocimiento del principio de libertad previsto en el artículo 4 literal b) de la Ley 1581 de 2012, trató y trata datos personales frente a los cuales no tiene autorización, contactando a los titulares, para que con posterioridad a la utilización y tratamiento del dato personal (número de teléfono), procurar se otorgue una autorización *ex post* que le permita continuar con la oferta promoción de sus servicios. Lo anterior, supuestamente atendiendo lo previsto por el artículo 4 del Decreto 1377 de 2013 incorporado al artículo 2.2.2.25.2.2. del Decreto 1470 de 2015, cuando esa normatividad como la misma Ley 1581 de 2012 prohíbe claramente esa conducta.

En efecto, la Ley 1581 de 2012 en su artículo 28 dio un plazo de seis (6) meses para que los Responsables y Encargados del Tratamiento adecuaran sus procedimientos a las disposiciones contenidas en la mencionada ley y por su parte, el artículo 10 del Decreto 1377 de 2013, estableció el procedimiento que debía surtir por una sola vez y durante un período específico y determinado de tiempo, respecto de los datos recolectados antes de la expedición del mencionado decreto, el cual fue publicado el 27 de junio de 2013, surtido el cual, se debía dar en todo caso cumplimiento a todas las disposiciones previstas en la norma.

Vale recordar que el artículo 10 del Decreto 1377 de 2013¹⁵ señaló:

"1. Los responsables deberán solicitar la autorización de los titulares para continuar con el Tratamiento de sus datos personales del modo previsto en el artículo 7° anterior, a través de mecanismos eficientes de comunicación, así como poner en conocimiento de estos sus políticas de Tratamiento de la información y el modo de ejercer sus derechos.

2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, se considerarán como mecanismos eficientes de comunicación aquellos que el responsable o encargado usan en el curso ordinario de su interacción con los Titulares registrados en sus bases de datos.

3. Si los mecanismos citados en el numeral 1 imponen al responsable una carga desproporcionada o es imposible solicitar a cada Titular el consentimiento para el Tratamiento de sus datos personales y poner en su conocimiento las políticas de Tratamiento de la información y el modo de ejercer sus derechos, el Responsable podrá implementar mecanismos alternos para los efectos dispuestos en el numeral 1, tales como diarios de amplia circulación nacional, diarios locales o revistas, páginas de Internet del responsable, carteles informativos, entre otros, e informar al respecto a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su implementación.

(.....)

A su vez, se considerará que existe una imposibilidad de solicitar a cada titular el consentimiento para el Tratamiento de sus datos personales y poner en su conocimiento las políticas de Tratamiento de la información y el modo de ejercer sus derechos cuando el responsable no cuente con datos de contacto de los titulares, ya sea porque los mismos no obran en sus archivos, registros o bases de datos, o bien, porque estos se encuentran desactualizados, incorrectos, incompletos o inexactos.

4. Si en el término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la implementación de cualesquiera de los mecanismos de comunicación descritos en los numerales 1, 2 y 3, el Titular no ha contactado al Responsable o Encargado para solicitar la supresión de sus datos personales en los términos del presente decreto, el responsable y encargado podrán continuar realizando el Tratamiento de los datos contenidos en sus bases de datos para la finalidad o finalidades indicadas en la política de Tratamiento de la información, puesta en conocimiento de los titulares mediante tales mecanismos, sin perjuicio de la facultad que tiene el Titular de ejercer en cualquier momento su derecho y pedir la eliminación del dato.

¹⁵ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012.

5. En todo caso el Responsable y el Encargado deben cumplir con todas las disposiciones aplicables de la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto. Así mismo, será necesario que la finalidad o finalidades del Tratamiento vigentes sean iguales, análogas o compatibles con aquella o aquellas para las cuales se recabaron los datos personales inicialmente.

Parágrafo. La implementación de los mecanismos alternos de comunicación previstos en esta norma deberá realizarse a más tardar dentro del mes siguiente de la publicación del presente decreto. (Destacado y negrillas fuera de texto)

Razón por la cual, es claro la norma antes citada, estableció un mecanismo extraordinario para el Tratamiento de datos recolectados hasta el 27 de junio de 2013, razón por la cual no puede válidamente alegarse ahora para hechos como los que ocupan la atención de este Despacho, que continuamente un Responsable esté buscando validar el tratamiento de datos personales sin tener autorización para ello con procurar la consecución de una autorización posterior al tratamiento.

Es indiscutible, que el mecanismo previsto en el Decreto 1377 de 2013 no puede utilizarse para desconocer el alcance y condiciones previstas en la ley respecto del requisito de autorización previa, expresa e informada, como requisito indispensable para poder efectuar el tratamiento de datos personales que así lo requieran, o hacer exigible el deber de conservación de dicha autorización o el deber de adoptar los procedimientos que sean necesarios para "solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular"¹⁶.

Ahora bien, advierte este Despacho que no obstante la sociedad investigada allegó al expediente un modelo de lo que concibe como una autorización para el tratamiento de datos personales, dicho documento no atiende las exigencias y requisitos previstos en la normatividad aplicable, primero, porque no se trata de una autorización previa al tratamiento, sino en palabras de misma sociedad investigada, del "consentimiento de los Titulares de los datos, para continuar tratando sus datos personales"¹⁷, cuando dicho consentimiento no puede a estas alturas válidamente ser otorgado en los términos previstos en las normas de protección de datos personales, y segundo, segundo porque el texto de ese documento no informa completamente y de acuerdo a la norma, los efectos y alcance de la mencionada "autorización".

En consecuencia, este Despacho concluye que la sociedad investigada incumplió los deberes que como responsable tiene en virtud de lo previsto en el literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 4 literal c) y artículo 9 de la mencionada ley, razón por la cual el cargo primero formulado en su contra está llamado a prosperar.

8.4 Cargo Segundo. Informar debidamente al titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada.

El artículo 4° de la Ley 1581 de 2012, contempla los principios para el tratamiento de datos personales, entre los cuales se encuentra el principio de finalidad que señala que "El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular".

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-748 de 2011 manifestó sobre el particular lo siguiente:

"(...) los datos personales deben ser procesados con un propósito específico y explícito. En ese sentido, la finalidad no sólo debe ser legítima, sino que la referida información se destinará a realizar los fines exclusivos para los cuales fue entregada por el titular. Por ello, se deberá informar al Titular del dato de manera clara, suficiente y previa acerca de la finalidad de la información suministrada y por tanto, no podrá recopilarse datos sin la clara

¹⁶ Artículo 2.2.2.25.2.2. Decreto Único Reglamentario.

¹⁷ Folio 18.

especificación acerca de la finalidad de los mismos. Cualquier utilización diversa, deberá ser autorizada en forma expresa por el Titular.

Esta precisión es relevante en la medida que **permite un control por parte del titular del dato, en tanto le es posible verificar si está siendo usado para la finalidad por él autorizada.** Es una herramienta útil para evitar arbitrariedades en el manejo de la información por parte de quien trata el dato.

Así mismo, los datos personales deben ser procesados sólo en la forma que la persona afectada puede razonablemente prever. Si, con el tiempo, el uso de los datos personales cambia a formas que la persona razonablemente no espera, debe obtenerse el consentimiento previo del titular.

Por otro lado, de acuerdo la jurisprudencia constitucional y los estándares internacionales relacionados previamente, se observa que el principio de finalidad implica también: (i) un ámbito temporal, es decir que el período de conservación de los datos personales no exceda del necesario para alcanzar la necesidad con que se han registrado y (ii) un ámbito material, que exige que los datos recaudados sean los estrictamente necesarios para las finalidades perseguidas(...)" (Destacado fuera de texto)

De otra parte, es importante mencionar que el literal b) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, establece que "el Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular", es así como dicha norma, impuso como requisito del Tratamiento para los datos personales de los Titulares, la autorización previa, expresa e informada de éstos, pues no es suficiente que este autorice previa y expresamente el Tratamiento de sus datos, sino es necesario también que el Titular esté plenamente consciente de los efectos de haber otorgado dicha autorización, ya que tal y como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-748 de 2011 "(...) la autorización debe ser cualificada y debía contener una explicación de los efectos de la misma. Además, de que se presente la autorización, el Responsable y Encargado del tratamiento debe actuar de buena fe".

De esta manera, es claro que la finalidad del Tratamiento debe ser conocida por el Titular de una forma clara, suficiente y previa, pues de dicho conocimiento depende que el Titular pueda exigir el adecuado manejo de su información¹⁸. Por ende en el artículo 2.2.25.2.2 del Decreto 1074 de 2015¹⁹ se determinó que "El Responsable del Tratamiento deberá adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados así como todas las finalidades específicas del Tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento". (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, advierte este despacho que el requisito que la autorización sea informada y a la vez previa, implica que el alcance y determinación del para que se están recolectando y el propósito para el cual otorga la autorización sea conocido y aceptado, a más tardar al momento de recolectar los datos

Así las cosas, revisado el material probatorio que obra en el expediente de la presente investigación administrativa, se evidenció que pese que actualmente **CONEXIÓN CORPORATIVA** afirmó haber implementado un formato de solicitud de autorización, así como tener una políticas para el tratamiento de datos personales y supuestamente estar dando cumplimiento a la norma, se pudo constatar que la sociedad investigada no cuenta en todos los casos con autorizaciones previas al tratamiento de datos personales y en los documentos aportados como prueba, no otorga claridad respecto al verdadero alcance de la pretendida autorización esto por cuanto en el documento "DECLARACIÓN POLITICA DE TRATAMIENTO HABEAS DATA" refiere varios objetivos, propósitos o alcance, mientras que en las planillas con las que dice también estar efectuando la recolección de datos personales que a su vez refieren al mencionado documento, únicamente establecen como finalidad para el tratamiento "que se le envíe a cualquiera de sus datos de contacto información sobre contenidos relacionados con las diferentes campañas de fomento al turismo lideradas por CONEXIÓN CORPORATIVA CALI SAS." Nótese además que la finalidad señalada en la planilla aportada como prueba (folio 20) no tiene

¹⁸ Comparar con "Corte Constitucional Sentencia C- 748 de 2012, Mp Jorge Ignacio Pretelt Chaljub".

¹⁹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, norma que compiló, entre otros, el Decreto 1377 de 2013 que reglamentó parte del articulado de la Ley 1581 de 2012.

relación alguna con las supuestas "directrices definidas sobre la finalidad del tratamiento de información personal de los titulares" reveladas a este Despacho en la comunicación aportada en la etapa preliminar por la investigada que obra folios 9 a 12.

En efecto, según lo señalado por la investigada, para el tratamiento de los datos personales esa sociedad estableció, en el documento denominado "DECLARACIÓN POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE HABEAS DATA"²⁰, como finalidad del tratamiento, lo siguiente:

- "a) El trámite de la solicitud de financiación de primas de seguros expedidos por CONEXIÓN CORPORATIVA S.A.S*
- b) El trámite de la solicitud de activación del portafolio*
- c) Para la gestión integral de los contratos de mutuo celebrados*
- d) Para la gestión integral de los contratos con proveedores o aliados comerciales*
- e) La elaboración de estadísticas, encuestas, análisis de tendencias de mercado*
- f) El envío de información relacionada con los contratos de mutuo, a través de medios telefónicos, electrónicos (SMS, chat, correo electrónico y demás medios considerados electrónicos) físicos y /o personales"*

Mientras que en la planilla que obra a folio 20 del expediente, se establece que la finalidad del suministro del dato y su correspondiente autorización tiene por objeto "formar parte activa de la base de datos de clientes y futuros clientes" y de acuerdo a la Política de Hábeas Data de dicha sociedad, para que además que los datos sean incorporados en la base datos de clientes potenciales, le sea enviada "información sobre contenidos relacionados con las diferentes campañas de fomento al turismo lideradas por CONEXIÓN CORPORATIVA CALI SAS".

Por otra parte, en los formatos utilizados a manera de autorización por parte de la investigada tampoco se da cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012, relativa a informar clara y expresamente "los derechos que le asisten como Titular".

En consecuencia, este Despacho encuentra que **CONEXIÓN CORPORATIVA** incumplió con el deber contenido en el literal c) del artículo 17 en concordancia con el literal b) del artículo 4 y el artículo 12 de la mencionada Ley, razón por la cual el cargo segundo prospera, motivo por el cual se impondrá la correspondiente sanción administrativa.

8.5 Cargo Tercero. Del deber de adoptar un manual de políticas de tratamiento de datos personales.

El artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 señala, en su literal k) el deber de "Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos. (...)"

Dicho Deber fue reglamentado en el artículo 2.2.2.25.3.1., del Decreto 1074 de 2015 que señala lo siguiente:

"Políticas de Tratamiento de la información. Los responsables del tratamiento deberán desarrollar sus políticas para el tratamiento de los datos personales y velar porque los Encargados del Tratamiento den cabal cumplimiento a las mismas. Las políticas de tratamiento de la información deberán constar en medio físico o electrónico, en un lenguaje claro y sencillo y ser puestas en conocimiento de los Titulares. Dichas políticas deberán incluir, por lo menos, la siguiente información.

- 1. Nombre o razón social, domicilio, dirección, correo electrónico y teléfono del Responsable.*
- 2. Tratamiento al cual serán sometidos los datos y finalidad del mismo cuando esta no se haya informado mediante el aviso de privacidad.*
- 3. **Derechos que le asisten como Titular.***

²⁰ Folio 18 y 19.

4. Persona o área responsable de la atención de peticiones, consultas y reclamos ante la cual el titular de la información puede ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir el dato y revocar la autorización.

5. Procedimiento para que los titulares de la información puedan ejercer los derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir información y revocar la autorización.

6. Fecha de entrada en vigencia de la política de tratamiento de la información y período de vigencia de la base de datos.

Cualquier cambio sustancial en las políticas de tratamiento, en los términos descritos en el artículo 2.2.2.25.2.2. del presente Decreto deberá ser comunicado oportunamente a los titulares de los datos personales de una manera eficiente, antes de implementar las nuevas políticas." (Destacado fuera de texto)

En consecuencia, los responsables tienen la obligación de desarrollar las políticas para el tratamiento de los datos personales, las cuales deben constar en medio físico o electrónico y ser puestas en conocimiento de los titulares. Según lo previsto en la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia dichas políticas "deberán contener los deberes de los responsables señalados en el artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 y la información relacionada, entre otras, con la finalidad y clase de tratamiento al que serán sometidos los datos personales", esto de conformidad con lo previsto en la Ley 1581 de 2012.

Así las cosas, advierte este Despacho que en la presente actuación administrativa se requirió a la sociedad investigada para que, entre otras cosas, informara cuales son las políticas de tratamiento implementadas para el manejo de datos personales y se enviara copia de las mismas (folio 7 y reverso), frente a lo cual la sociedad investigada informó lo siguiente:

"Nuestras políticas de tratamiento de datos personales se encuentran consignadas en el documento que para tales efectos se ha denominado "DECLARACION POLITICA DE TRATAMIENTO HABEAS DATA". En dicho documento se le informa al titular del dato personal los principios que orientan el manejo de los datos personales así como los mecanismos para solicitar la revocación o supresión de los datos y el término para los mismos, el cual también se encuentra consignado en párrafo único de las planillas de recolección de datos de las campañas de mercadeo para difundir nuestros servicios"²¹

Revisado dicho documento aportado como prueba a folio 18 y 19 del expediente, este Despacho confirma que el mismo no puede ser considerado como una política para el tratamiento de datos personales en los términos exigidos en la ley ni decreto reglamentario, pues dicho documento está construido para procurar una autorización posterior al tratamiento, no enuncia todos los derechos que le asisten al Titular, no consigna la persona o área responsable de la atención de peticiones, consultas y reclamos ante la cual el titular de la información pueda ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir el dato y revocar la autorización, ni mucho menos establece el procedimiento para que los titulares de la información puedan ejercer sus derechos de acuerdo a las normas aplicables.

De conformidad con lo anterior, este Despacho advierte el claro incumplimiento de la sociedad investigada al deber previsto en el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con la violación de la disposición prevista en el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, razón por la cual el cargo tercero está llamado a prosperar.

NOVENO: Imposición y graduación de la sanción

9.1 Facultad sancionatoria

La Ley 1581 de 2012 le confirió a la Superintendencia de Industria y Comercio una potestad sancionatoria que se concreta en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012, estableciendo algunos criterios de graduación que se encuentran señalados en el artículo 24 ibídem, por lo tanto, atendiendo dichos criterios, este Despacho entrará a determinar cuáles deberá tener en cuenta el caso concreto, así:

10.1.1 La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la ley

²¹ Folio 10.

Por la cual se impone una sanción"

De la lectura de la norma citada, resulta claro que para que haya lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, basta que la conducta desplegada por la investigada haya puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados por la Ley 1581 de 2012.

En este caso se vulneraron los principios de libertad y finalidad previstos en los literales b) y c) del artículo 4 de la norma y los deberes contenidos en los literales b) y c) del artículo 17 de la mencionada Ley 1581 de 2012, así como el deber de adoptar un manual de políticas de protección de datos personales en los términos bajos las condiciones previstas en la Ley²², vulnerando con ello los derechos de los titulares de información contenida en las bases de datos manejadas por la sociedad **CONEXIÓN CORPORATIVA**.

En este orden de ideas, esta Superintendencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23 de la Ley 1581 de 2012, impondrá una multa, de TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) de artículo 4, artículo 9 y literal b) del artículo 17 de la mencionada Ley 1581 de 2012.

Por su parte, por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal b) de artículo 4, artículo 12 y literal c) del artículo 17 de la mencionada Ley 1581 de 2012, esta Superintendencia impondrá una multa de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que por el incumplimiento del deber previsto en el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 se impondrá una multa de DIECISEIS (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9.1.1 Otros criterios de graduación

Se aclara que los criterios de graduación de la sanción señalados en los literales b), c), d) y e) del artículo 24 de la Ley 1581 de 2012 no serán tenidos en cuenta debido a que dentro de la investigación realizada no se encontró que la investigada hubiera obtenido beneficio económico alguno por la comisión de la infracción, no hay reincidencia en la comisión de la infracción, no hubo resistencia u obstrucción a la acción investigativa de la Superintendencia y tampoco hubo renuencia o desacato a cumplir las órdenes e instrucciones del Despacho.

El criterio de atenuación señalado en el literal f) del artículo citado no se aplica toda vez que la investigada no reconoció o aceptó la comisión de las infracciones.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una sanción pecuniaria a la sociedad **CONEXIÓN CORPORATIVA CALI S.A.S.**, identificada con NIT. 900439019-1, de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.689.322) M/cte., equivalentes a SESENTA Y SEIS (66) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la vulneración de los principios y deberes descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a **CONEXIÓN**

²² Literal k) artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

CORPORATIVA CALI S.A.S., identificada con NIT. 900439019-1 a través de su representante legal, entregándole copia de la misma e informándole que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la señora [REDACTED], el contenido de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., **20 ABR 2017**

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales,


CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ

Proyectó: MAAR
Revisó: CNB

Radicación: 15-105567

NOTIFICACIÓN:

Investigado

Sociedad: **CONEXIÓN CORPORATIVA CALI S.A.S.**
Identificación: **NIT 900.439.019-1**
Representante legal: **[REDACTED]**
Identificación: **C.C. No. [REDACTED]**
Dirección: **Calle 23 D N No. 5 BN-73 Oficina 202**
Ciudad: **Cali – Valle del Cauca**
Correo electrónico: **conexióncorporativacali@gmail.com**

COMUNICACIÓN:

Denunciante:

Señora: **[REDACTED]**
Identificación: **[REDACTED]**
Dirección: **[REDACTED]**
Ciudad: **[REDACTED]**
Correo electrónico: **[REDACTED]**